

rania y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, escrito precisamente para salvar las instituciones, la independencia misma, de los peligros que puedan amenazarlas. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

IV

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atención de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el artículo 7º de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, viola el artículo 21 de la Constitución, que sólo reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas, como lo es, sin duda, la confiscación, deduciéndose de aquí también la infracción del artículo 50 que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona. Este argumento tiene una respuesta sencilla. La suspensión de las garantías a que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenían más limitación que la expresada en el artículo 4º de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: «Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.» Y como el delito de traición no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan al derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepción de la ley, deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es también improcedente al amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscación es siempre inconstitucional, porque el artículo 22 del Código fundamental la declara abolida «para siempre.» frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobar las penas que la civilización y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace surgir luego esta cuestión constitucional: ¿se puede suspender la garantía que ese artículo 22 concede, ó la frase «para siempre» de que usa significa que la confiscación nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El artículo 29 resuelve, en mi sentir, claramente esa cuestión. El dice que «se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre.» De este precepto se deduce, sin género alguno de duda, que se puede también suspender la garantía que prohíbe la confiscación.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creó yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto al goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscación, como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnimodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, «sin más

restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.» La de 3 de Mayo de 1862 prorrogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas, y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restricción la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitución. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el Gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo, sin embargo, admitir intervención alguna.

¿Quién, en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juárez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena de confiscación de la propiedad del enemigo extranjero y sus aliados? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, sería no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir, sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le dá la ley internacional, para defender su independencia y su soberanía.

Para mejor fundar esta opinión mia, permitaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra constitución liberal y progresista, como lo es, al abolir *para siempre* la confiscación, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino solo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilización. De esta verdad da un testimonio irrefragable la fracción XV del artículo 72 de la Constitución, que mantiene el corso y que sanciona la legitimidad de la confiscación de las presas de mar y de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra dá á los beligerantes, según la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscación de la propiedad enemiga.

La Constitución no puede establecer preceptos internacionales; qui-só sólo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que á la República, como Nación soberana é independiente, reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitución que mutila su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algún precepto constitucional ha limitado uno solo de esos derechos internacionales, sería de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaria en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.

Esta consideración de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomía de México, la teoría que asienta que la Constitución rige también en asuntos internacionales: que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsión, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional, sino la internacional la que define el límite de los derechos soberanos de cada país: yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: «El poder de la guerra está solo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la protección de la libertad, de la propiedad, de la vida.»¹ No es

¹ The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous: it is

de oportunidad discutir hoy esas teorías; básteme indicar las consideraciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinión de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el artículo 22, en lo que á confiscación se refiere, no es aplicable á asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscación decretada por la República, como beligerante, contra la propiedad enemiga, que la fracción XV del artículo 72 citado, no deja la menor duda de ello; por esto cuando México fué invitado por Francia á adherirse á la declaración de los plenipotenciarios en el Congreso de París que abolió el corso en Marzo de 1856, ¹ México se negó á ello, y con razón, porque sin marina, siempre en caso de guerra, se privaría del único medio que tiene para combatir á la marina enemiga. Lejos de reputar yo contraria á la Constitución tal resistencia del Gobierno mexicano á abolir el corso y la confiscación de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobación de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades, de las que á mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestión: ¿pudo México, según el derecho de gentes, en la guerra con Francia, decretar y aplicar la pena de confiscación contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado Archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al Mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueban que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscación de los Estados Unidos durante su última guerra? ² Creo que sería perder el tiempo empeñarse en esta demostración.

Defendiendo, como defiendo, que México pudo confiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicación para que no se atribuya á mis opiniones una extensión que no tienen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana "Adversus hostem aeterna auctoritas esto," ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas, que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante; reconozco y aplaudo, por el contrario, los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho, afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no ve la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepción establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar á sus enemigos, á los que tomaron participio en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intrigando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la independencia de la República?

Aun cuando, pues, el artículo 22 de la Constitución no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado; sería legítima en este caso la confiscación, y no podría por vía de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicación en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son más que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitución reconoce. Por más que yo crea que la confiscación es una pena insostenible en nuestros Códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante esta misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el domi-

strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously erected for the protection of liberty, of property, and life.—War powers under Constitution, pág. 77.

¹ Derecho internacional mexicano, tomo I, página 660.

² Leyes de 6 de Agosto de 1861 (U. S. Stat. at large, vol. XII, pág. 316); de 17 de Julio de 1862 (obra y vol. cit., pág. 589) y de 12 de Marzo de 1863 (Id. id., pág. 620).

nio de otras leyes, y no puede ser juzgado simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones, que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscación sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin á mi larga tarea; no sin temor de abusar de la atención de este Tribunal me he extendido tanto. Sirvame en todo caso, de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio, el voto que voy á dar negando el amparo pedido.

La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos.

México, veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. —Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital ha promovido la Sra. Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Unión, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1867, en virtud de la cual, por el delito de infidencia, fué confiscada la casa núm. 10, sita en la primera calle de San Juan, perteneciente á D. Juan N. Almonte, con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución federal. Vistos el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de Marzo del año próximo pasado; los documentos que le son anexos, con lo que justificó su personalidad, así como que la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo á D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864, por escritura que pasó ante el Notario público C. Agustín Vera y Sánchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de Marzo del mismo año, en que se asienta que, según la ley de 27 de Mayo de 1863, quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnimodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló los casos de infidencia é impuso la pena de confiscación, la cual se llevó á efecto respecto de Almonte por resolución de 20 de Agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnimodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses después; vistos los anexos de dicho informe con los que se justifica que, previos los tres pregones, se sacó á remate la casa núm. 10 de la calle de San Juan, fincando aquel en el General Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más. Vistas las pruebas rendidas por la promovente, y su alegato. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el artículo 22 de la Constitución federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de Julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el Promotor se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en Agosto de 1867 no solo había terminado la intervención francesa, sino aun la guerra civil, y de consiguiente habían cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de Mayo de 1863. Y visto lo demás que consta de autos.

Considerando 1º Que en 20 de Agosto de 1867, día en que se expidió la orden de confiscación de los bienes de D. Juan N. Almonte, no habían aún espirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que éstas durarían «hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes si terminaba la guerra con Francia,» y en ese día 20 de Agosto ninguna de estas circunstancias se habían realizado. No se había vencido el plazo marcado en esa ley, porque después

del 31 de Mayo de 1863 no pudo volver á funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de Diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido periodo alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de treinta días no había comenzado á correr en el repetido día 20 de Agosto. Tampoco se había cumplido la condición designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de Agosto no existían ya de hecho hostilidades con Francia, y esta nación había retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba, según el derecho de gentes, para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, ó de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente, en su discurso de apertura del cuarto Congreso, manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas también nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juárez, en el mismo acto de apertura del Congreso, declaró que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaración que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese día es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias:

Considerando 2º: Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, de 11 de Diciembre y de 7 de Junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2ª del artículo 29 de la Constitución. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones: La parte 2ª del artículo 29 dice literalmente que el Congreso «concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación.» Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencia nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso, que temió no poder volver á funcionar por la ocupación de la capital por el ejército francés y por los azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, ó si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorización es anticonstitucional, sería de ello la consecuencia precisa, no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencia no es más que un atentado contra la Constitución, sino lo que es más grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores ó exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribución ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir, en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto, aunque el Congreso le dé facultades para ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervención francesa:

Considerando 3º: Que la ley de 16 de Agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de Mayo del mismo año, es legítima según lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella recurso de amparo:

Considerando 4º: Que el artículo 7º de esa ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, no viola el artículo 21 de la Constitución, supuesto que por las autorizaciones concedidas al Gobierno quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de Mayo de 1863 prorrogó «la suspensión de garantías ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesión de facultades otorgadas al Ejecutivo,» y el artículo 4º de esa ley de 27 de Octubre solo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos:

«Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se vea ofensa al derecho privado,» y siendo el delito de traición de los que afectan al derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitación establecida por esta ley:

Considerando 5º: Que aunque el artículo 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede también suspenderse, puesto que el artículo 29 declara que se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, «con excepción de las que aseguran la vida del hombre:»

Considerando 6º: Que la concordancia de las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863, comprueba que esa garantía fué también suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes «facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independencia é integridad nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitución y las leyes de Reforma.» Estas amplias autorizaciones se fueron prorrogando y extendiendo hasta que en 27 de Mayo de 1863 se facultó al Presidente aun para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independencia nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las medidas convenientes contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrían *más restricción* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitución y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscación, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restricción fuera de la expresada, en las medidas que el Gobierno creyere conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados:

Considerando 7º: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida «para siempre» la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales, y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fracción XV del artículo 72 de la Constitución, que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podía menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra:

Considerando 8º: Que no pudiendo la Constitución de la República establecer preceptos internacionales, sino solo fijar el derecho público interior de México, sería absurdo aplicarla á materias y asuntos que solo regula la ley de las naciones, porque tal aplicación serviría solo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, á quien nuestra Constitución no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México, en sus relaciones internacionales, quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros:

Considerando 9º: Que reconocido por la Constitución el derecho de confiscación según lo sanciona la ley internacional, cuando se trata de asuntos en que ésta y no aquella ley deba aplicarse, aun cuando no esté suspensa la garantía del artículo 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga, según la fracción XV del artículo 72 citado, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes:

Considerando 10: Que en la guerra que México sostuvo con Francia no es la Constitución sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscación de la propiedad enemiga en mar ó en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa á la confiscación, el Gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representación de los derechos soberanos de la República:

Considerando 11: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 2 de Julio de 1869, juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscación impuesta á los traidores por la ley de 16 de Agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque éstas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes.¹

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital en 20 de Julio de 1878, y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D^a Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la orden de 20 de Agosto de 1867,

1 La sentencia de que se habla es la siguiente:

"México, Julio 2 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sánchez Navarro, por sí y en representación de la Sra. Doña Apolonia Berain, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesús Cuevas, en representación de D. Carlos Sánchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 de Julio del año próximo pasado, que conmutó á los Navarro en multa, la pena de confiscación á que habían sido condenados como traidores:

Considerando: 1º Que la pena de confiscación que se les impuso, emanó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de 11 de Diciembre de 1861, 2 de Octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de Agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular.

2º Que suspensas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron de facultades omnímodas al Supremo Gobierno, éste, al dictar la confiscación, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola á los Sánchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, á que no tenían derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863:

3º Que dictada la ley de 12 de Agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el Supremo Gobierno se hallaba investido, cuya ley supone la suspensión de garantías, no puede decirse que la aplicación de ella á los Sánchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales de que no gozaban los reos de traición, y que menos puede desconocerse por los Sánchez Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscación, pues á más de tenerla por la precitada ley de 12 de Agosto de 1867, los mismos Sánchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutación, según aparece de este juicio.

4º Que si en dicha conmutación la imposición de la multa importa mayor ó menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesión de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscación, no importa la violación de garantía ninguna.

5º Que respecto de la Sra. Doña Apolonia Berain no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algún quebranto en sus bienes por la imposición de la multa á sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competen:

6º Que mientras no se pruebe que hay violación de garantías, no es de otorgarse amparo y protección de ellas; y

7º Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que por su irrespetuosidad y falta de acatamiento á la ley y á la autoridad, llaman notablemente la atención, se decreta: 1º Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Jacobo y á D. Carlos Sánchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda que conmutó en multa la pena de confiscación que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el artículo 16 de la ley de 20 de Enero de este año, se les condena en doscientos pesos de multa: 2º Se dejan á salvo sus derechos á la Sra. Berain, para que pueda reivindicar los bienes de su propiedad: 3º Téntense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesús Cuevas por su falta de respeto á las leyes y á la autoridad: 4º Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuelvan se sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demás, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, Pedro Ogazón.—Magistrados, Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Joaquín Cardoso.—José M. Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzmán.—L. Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis M. Aguilar, Secretario.

expedida por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la que fué confiscada la casa núm. 10 de la 1ª calle de San Juan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—El DIARIO OFICIAL publicó los documentos relativos á este amparo, en suplementos á sus números correspondientes á los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1879.